



La Paz, 13 de mayo de 2016

**PRESIDENCIA EJECUTIVA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ABC/PRE/103/2016**

TEMA: DECISIÓN GERENCIAL PARA LA CONTRATACIÓN POR EXCEPCIÓN DEL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA SANTA BÁRBARA - CARANAVI - RÍO ALTO BENI - QUIQUIBEY" (CON CONDICIÓN SUSPENSIVA).

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado reconoce en su artículo 21 numeral 7 como derecho fundamental a la libertad de circulación en todo el territorio boliviano que incluye la salida e ingreso al país. Derecho humano y fundamental reconocido de similar manera en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales vigentes.

Que, la misma Constitución establece en su artículo 298 parágrafo II numeral 9 como competencia exclusiva del nivel central del Estado la planificación, diseño, construcción, conservación y administración de las carreteras de la Red Fundamental.

Que, la Ley Nº 3507 de 27 de octubre de 2006 dispone la creación de la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), como entidad de derecho público autárquica, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con autonomía de gestión técnica, administrativa, económica-financiera, encargada de la planificación y gestión de la Red Vial Fundamental.

Que, el inciso d) del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 28946 de 25 de noviembre de 2006, que reglamenta parcialmente la Ley Nº 3507, señala las atribuciones y funciones de la ABC entre las que se encuentran promover, planificar, programar, coordinar, supervisar y evaluar la ejecución de estudios y diseños de planes y programas y de ejecución de obras de construcción nueva, reconstrucción, rehabilitación y/o mejoramiento, mantenimiento y conservación, atención de emergencias viales y de operación, en lo que se refiere a control vehicular de pesos y dimensiones, seguridad vial y atención de usuarios, para lograr la transitabilidad permanente y adecuada en la Red Vial Fundamental.

Que, el artículo 16 del Decreto Supremo Nº 28946, establece que el Presidente Ejecutivo de la ABC es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la institución y que, conforme a lo previsto en los numerales 1 y 7 del citado artículo, cuenta con las funciones de ejercer la representación legal de la institución y de suscribir contratos para el cumplimiento de la misión institucional, de acuerdo a la normativa nacional vigente y/o de los convenios de financiamiento.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Nº 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, prescribe que los Sistemas de Administración y Control se aplican a todas las entidades del Sector Público. El artículo 10 de la referida Ley determina que el Sistema de Administración de Bienes y Servicios (SABS) establecerá la forma de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios.

Que, el inciso a) del artículo 10 de la Ley Nº 1178, dispone que el SABS se sujeta al precepto de que previamente se exigirá la disponibilidad de los fondos que compromete o definirá las condiciones de financiamiento requeridas, diferenciará las atribuciones de solicitar, autorizar el inicio y llevar a cabo el proceso de contratación, simplificará los trámites e identificará a los responsables de la decisión de contratación con relación a la calidad, oportunidad y competitividad del precio del suministro, incluyendo los efectos de los términos de pago.



ADMINISTRADORA
BOLIVIANA DE
CARRETERAS

Que, el artículo 33 de la mencionada Ley prevé que no existirá responsabilidad administrativa, ejecutiva ni civil cuando se pruebe que la decisión hubiese sido tomada en procura de mayor beneficio y en resguardo de los bienes de la entidad, dentro de los riesgos propios de operación y las circunstancias imperantes al momento de la decisión, o cuando situaciones de fuerza mayor originaron la decisión o incidieron en el resultado final de la operación.

Que, el inciso a) del artículo 28 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 23318 - A de 03 de noviembre de 1992, establece que la responsabilidad por el ejercicio de la función pública se determina por los resultados de las acciones u omisiones.

Que, el artículo 63 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, prevé que, a los efectos del artículo 33 de la Ley Nº 1778, si el servidor público previa, concurrente o inmediatamente tomada la decisión hubiera enviado a su superior jerárquico, a los máximos ejecutivos de su entidad y a la autoridad que ejerce tutela sobre su entidad o institución, un informe escrito sustentando su decisión, éste servirá como principio de prueba para fines de control posterior.

Que, el referido artículo 63 señala que el fundamento debe referirse a que la decisión fue adoptada procurando finalidades específicas como ser: a) Mayor beneficio o resguardo de los bienes de la entidad, considerando los riesgos propios de la operación; b) La solución o alternativa que a su juicio ofrece más posibilidades de resultados positivos netos bajo las circunstancias imperantes y razonablemente previsibles; y c) Neutralizar los efectos de situaciones de fuerza mayor dentro de lo razonablemente posible.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 40, inciso c) del Decreto Supremo Nº 0181 de 28 de junio de 2009, Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS), prevé como prohibición, iniciar los procesos de contratación sin contar con el presupuesto suficiente o necesario, salvo la contratación de bienes y servicios generales recurrentes.

Que, el inciso a) del párrafo I del artículo 20 de las NB-SABS, dispone que la garantía de seriedad de propuesta no será exigida en la contratación directa de bienes y servicios prestados por empresas públicas, empresas públicas nacionales estratégicas, empresas con participación estatal mayoritaria y la contratación por excepción de las entidades mencionadas en los incisos g) y h) del artículo 65 de esas Normas Básicas, así como en el caso de servicios generales discontinuos, definiendo que resulta facultativa la exigencia de esta garantía en procesos de contratación bajo la modalidad de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo - ANPE.

Que, el inciso e) del artículo 32 de las NB-SABS señala que la MAE de cada entidad pública es responsable de todos los procesos de contratación desde su inicio hasta su conclusión y que tiene la función de aprobar el inicio de las contrataciones por excepción y/o emergencias.

Que, el artículo 59 de las NB-SABS prevé que la modalidad de Licitación Pública se aplicará cuando el monto sea mayor a Bs1.000.000.- (Un millón 00/100 Bolivianos), permitiendo la participación de un número indeterminado de proponentes.

Que, los artículos 61 y 62 del Decreto Supremo Nº 0181, establecen, respectivamente, que en licitaciones públicas nacionales para la contratación de obras, el plazo mínimo obligatorio para la presentación de propuestas es de 15 días, entendiéndose hábiles.

Que, el artículo 64 del Decreto Supremo Nº 0181 dispone que la MAE de la entidad es responsable de las contrataciones por excepción y que la autorización de las contrataciones bajo esa modalidad será mediante Resolución expresa, motivada técnica y legalmente, además que el referido proceso se realizará conforme dicte dicha Resolución.

Que, el artículo 65 de las NB-SABS establece las causales en las que procede, única y exclusivamente, la aplicación de la modalidad de Contratación por Excepción, son entre otras, c) 2

Ante la resolución de contrato por las causales establecidas en el mismo.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 25134 de 21 de agosto de 1998, establece el Sistema Nacional de Carreteras, detallando que la Red Vial Fundamental de carreteras está constituida, entre otras, por la Ruta N° F3, es decir la comprendida entre La Paz (plaza de armas) - Cotabata - Caranavi - Quiquibey Yucuma - San Borja - San Ignacio - Trinidad (plaza de armas).

Que, la Ley N° 2439, 23 de diciembre de 2002 declara de necesidad y prioridad nacional, la construcción ampliación y mejoramiento de la carretera Santa Bárbara - Santa Ana de Bellavista - Quiquibey, ubicada entre Las Provincias Nor Yungas, Caranavi y Sud Yungas del Departamento de La Paz, autorizando al Poder Ejecutivo, la promoción y viabilización de gestiones de financiamiento interno o externo para la construcción, ampliación y mejoramiento de la carretera que conecte a las poblaciones de Santa Bárbara - Santa Ana de Bellavista - Quiquibey, la cual adquiere carácter interdepartamental al comunicar poblaciones de los Departamentos de La Paz y el Beni.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico Financiero, la Gerencia Regional La Paz, realizó la justificación del precio actualizado para éste proyecto, donde conjuntamente el Área Técnica y Financiera de esa dependencia, señalan que sólo existe una disposición parcial de fondos, por lo que es necesario realizar gestiones para completar el saldo y asegurar el monto total del Proyecto, que asciende a Bs475.479.365,08 (Cuatrocientos Setenta y Cinco Millones Cuatrocientos Setenta y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Cinco 08/100 Bolivianos), en base a la Ley de Presupuesto General del Estado N° 769 y a lo solicitado en el Informe INF/GLP/RTE/2016-0874 de 13 de mayo de 2016.

Que, el Informe Técnico INF/GLP/RTE/2016-0874 de 13 de mayo de 2016, emitido por el Área Técnica de la Gerencia Regional La Paz, y refrendado por la Gerencia Nacional Técnica de la institución, señalando que la carretera Santa Bárbara - Caranavi - Río Alto Beni - Quiquibey es parte de la Red Vial Fundamental, específicamente de la Ruta N° 3, tiene una longitud de acuerdo a la siguiente tramificación, Tramo I: Santa Bárbara - Caranavi de 59.68 kilómetros, Tramo II: Caranavi - Río Alto Beni de 60.31 kilómetros y el Tramo III: Río Alto Beni - Quiquibey de 53.00 kilómetros, está ubicado en el departamento de La Paz e interconecta a la ciudad de La Paz con la ciudad del Beni. El proyecto que se pretende ejecutar, denominado "Construcción de la Carretera Santa Bárbara - Caranavi - Río Alto Beni - Quiquibey" con condición suspensiva, en general en sus 3 tramos, consiste en la ejecución de obras preliminares, movimiento de tierra, pavimentos, obras de arte, obras de drenaje, obras complementarias, señalización y seguridad vial.

Que, el mencionado Informe refiere que la importancia del citado Proyecto es el desarrollo económico y social de los Departamentos del Beni, La Paz y Pando (estos últimos forman parte de la zona de influencia), en equilibrio con la conservación y protección del medio ambiente, reduciendo tiempo de viajes y en consecuencia el costo de transporte de pasajeros y de carga, razón por la cual anteriormente, a través de un proceso de Licitación Pública Internacional N° LPI 007/2009 para el "Diseño, Construcción, Control de Calidad y Mantenimiento de la Carretera Santa Bárbara - Caranavi - Río Alto Beni - Quiquibey", bajo la modalidad "Llave en Mano", convocó a Empresas interesadas a presentar documentos y propuestas económicas para su evaluación, todo bajo las normas y regulaciones de lo establecido en el marco del Decreto Supremo No. 0181 de fecha 28 de junio de 2008, Convenio de Crédito con la República Bolivariana de Venezuela, posterior a ello se suscribió el Contrato ABC N° 015/10 GCT-OBR-TGN-VEN por un monto de Bs1.660.767.721,42 y un plazo de mil seiscientos veinte (1620) días calendario. Sin embargo, debido a causas atribuibles al Contratista a cargo de la Asociación Accidental AR.BOL, debidamente justificadas y acreditadas por el Control y Monitoreo, el Contratante cursó la Intención de Resolución de Contrato al Contratista; toda vez que el Contratista no subsanó, ni corrigió, ni envió las causales invocadas en la Intención de Resolución de Contrato, la ABC remitió la Carta Notariada ABC/GLP/2016-0002 de fecha 05 de



13 de mayo de 2016
13 de mayo de 2016
13 de mayo de 2016



ADMINISTRADORA
BOLIVIANA DE
CARRETERAS

enero de 2016, al Consorcio AR.BOL., resolviendo definitivamente el Contrato ABC N° 015/10 GCT-OBR-TGN-VEN por causales atribuibles al Contratista.

Que, igualmente, en el citado Informe técnico, se determinó que es preciso dar continuidad con el proceso de contratación bajo la modalidad por Excepción, debido a que demora mucho menos que una licitación pública, y que además podría cancelarse o declararse desierta, ello sin considerar el tiempo que implique la solución de eventuales recursos de impugnación. Por otra parte, se aclara que es conveniente que el mismo contratista ejecute todos los trabajos para concluir la construcción de la obra hasta su recepción definitiva. Asimismo, se aclaró que a diferencia del Proyecto que debía ser ejecutado por el Consorcio AR.BOL., el actual Proyecto incluye tres tramos, un tiempo de ejecución de obra de 660 días calendario y un periodo de mantenimiento de 5 años. Asimismo, respecto al presupuesto para la ejecución del contrato, se señaló que el mismo asciende a la suma de Bs475.479.365,08 (Cuatrocientos Setenta y Cinco Millones Cuatrocientos Setenta y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Cinco 08/100 Bolivianos).

Que, finalmente en el Informe INF/GLP/RTE/2016-0874 de 13 de mayo de 2016, se recomienda que se autorice a continuar y concluir el proceso de contratación por excepción con condición suspensiva, denominado "CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA SANTA BÁRBARA - CARANAVI - RIO ALTO BENI - QUIQUIBEY", y se autorice la suscripción del contrato con la Empresa CONSTRUCTORA ROYAL S.R.L., insertando en el modelo de contrato una cláusula de condición suspensiva referida a la obtención del financiamiento a través de la correspondiente certificación presupuestaria, a la presentación de documentos legales y la presentación de la garantía de cumplimiento de contrato. A tal efecto, adjunta copia de los términos de referencia, denotando que al tratarse de un proceso sometido a una condición suspensiva, no corresponde exigir la garantía de seriedad de propuesta, más aún si se considera los plazos cortos del proceso de contratación bajo la modalidad por excepción.

Que, el Informe Jurídico INF/GLP/RJU/2016-0076 emitido por el Área Legal de la Gerencia Regional La Paz, recomienda a la MAE emitir la Resolución Administrativa que autorice la Contratación por Excepción del Proyecto "Construcción de la Carretera Santa Bárbara - Caranavi - Río Alto Beni - Quiquibey" (con condición suspensiva), de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico INF/GLP/RTE/2016-0874 de 13 de mayo de 2016 y en las Especificaciones Técnicas.

Que, el Informe Jurídico INF/GNJ/SAJ/APV/2016-0117 de 13 de mayo de 2016, emitido por la Gerencia Nacional Jurídica, establece que las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, prevén que la contratación de obra cuya cuantía sea superior a Bs1.000.000.- (Un millón 001/100 Bolivianos) debe realizarse mediante la modalidad de Licitación Pública, y que efectivamente en el ordenamiento jurídico nacional se reconoce la existencia de la decisión gerencial, como la posibilidad de la Administración Pública de apartarse de lo prescrito en disposiciones legales en procura de mayor beneficio y en resguardo de los bienes de la entidad, dentro de los riesgos propios de la operación y las circunstancias imperantes al momento de la decisión, conforme establecen los artículos 33 de la Ley N° 1178 y 53 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 23318-A.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 33 de la Ley N° 1178 y el inciso b) del párrafo I del artículo 63 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, procurando la solución o alternativa que ofrece más posibilidades de resultados positivos netos bajo las circunstancias imperantes y razonablemente previsibles, es continuar con el proceso de contratación respectivo para la "CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA SANTA BÁRBARA - CARANAVI - RIO ALTO BENI - QUIQUIBEY" con condición suspensiva para proceder a la ejecución de un proyecto de gran relevancia para la integración de diferentes regiones del país.

Que, los contratos sometidos a una condición suspensiva, condicionan su validez y eficacia al respectivo financiamiento y se cuente con la respectiva certificación presupuestaria por la totalidad del monto del contrato, asimismo, solicita que se incorpore dentro de la condición suspensiva, la entrega de los documentos legales de empresa, así como la garantía de cumplimiento de contrato, ello debido a que la vigencia del contrato se encontrará en suspenso





hasta que se cumpla con esas tres condiciones, que tienen como punto de partida la obtención de la certificación presupuestaria que asegure la totalidad del monto contractual

Que, la priorización y urgencia de atender el proyecto de "CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA SANTA BARBARA - CARANAVI - RIO ALTO BENI - QUIQUIBEY" con condición suspensiva, emerge, entre otras razones, primero, de la resolución del Contrato ABC Nº 015/10 GCT-OBR-TGN-VEN de 19 de enero de 2010, por causales atribuibles al Contratista (con el consiguiente efecto de ejecución de garantía y cobro de penalidades a momento de realizar la conciliación final), quedando el tramo sin atención, siendo urgente contratar a una empresa que se haga cargo del mismo de manera casi inmediata; y segundo responde a que existe una necesidad de atender la demanda social imperante, a mejorar el mencionado Tramo, por lo que se considera viable dar curso a lo sugerido en el Informe técnico INF/GLP/RTE/2016-0874.

Que es atribución de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. de la Administradora Boliviana de Carreteras, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

PRIMERO.-

AUTORIZAR a la Gerencia Regional La Paz de la Administradora Boliviana de Carreteras, en el marco del inciso i), numeral 1 del artículo 18 del "Reglamento de Desconcentración de la ABC en Gerencias Regionales" RI/SOA-034 Versión 1, y los artículos 63 y 64 del Decreto Supremo Nº 0181 de 28 de junio de 2009, a través de sus áreas técnica, administrativa y legal, continuar y concluir con el proceso de contratación, para lo cual se le instruye al Gerente Regional, como autoridad delegada de la Presidencia Ejecutiva, suscribir y administrar el Contrato por excepción de acuerdo al régimen de delegación de competencias, quedando como responsable por los resultados, como prevé la Ley Nº 1178, debiendo guardar diligencia en la verificación de requisitos formales, materiales así como la administración diligente del Contrato.

SEGUNDO.-

Invocando el artículo 33 de la Ley Nº 1178 de 20 de julio de 1990 y el inciso b) del párrafo I del artículo 63 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 23318 - A de 03 de noviembre de 1992, **AUTORIZAR** la incorporación en el contrato del referido proceso de contratación, la siguiente cláusula:

"...- (CONDICIÓN SUSPENSIVA). De conformidad a lo previsto en la Resolución Administrativa ABC/PRE/103/2016 de 13 de mayo de 2016 queda establecido que el presente Contrato se encuentra bajo condición suspensiva que deberá ser declarada cumplida o fallida por el CONTRATANTE, cuyo hecho consiste en: i) se cuente con la respectiva certificación presupuestaria por la totalidad del monto del CONTRATO; ii) presentación de Garantía de Cumplimiento de Contrato con las características descritas en la Cláusula XXXX de este Contrato, dentro del plazo que el CONTRATANTE otorgue al efecto y iii) la entrega de la documentación comprometida dentro del plazo que el CONTRATANTE otorgue al efecto.

Se deja establecido que el presente CONTRATO quedará sin efecto legal alguno en caso de no cumplirse con cualquiera de las condiciones antes señaladas".

Deberá tenerse en cuenta para la elaboración del contrato, el modelo del contrato aprobado por el Órgano Rector en lo pertinente a las políticas institucionales de la ABC.



ADMINISTRADORA
BOLIVIANA DE
CARRETERAS

TESCERO.-

Invocando el artículo 33 de la Ley Nº 1178 de 20 de julio de 1990 y el inciso b) del párrafo I del artículo 63 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 23318 - A de 03 de noviembre de 1992, dada la urgencia identificada en el Informe Técnico, **DISPONER** la no exigencia de la Garantía de Seriedad de Propuesta a la empresa contratable, así como, permitir la presentación de los documentos legales y de la garantía de cumplimiento de contrato, para la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA SANTA BÁRBARA - CARANAVI - RIO ALTO BENI - QUIQUIBEY" con condición suspensiva, una vez que el Contratante lo solicite y se cuente con el presupuesto necesario, ello considerando los plazos breves que se apliquen en el desarrollo del mencionado proceso, ya que mantener vigente dicha garantía hasta el cumplimiento de la condición suspensiva podría generar gastos innecesarios a dicha empresa.

CUARTO.-

APROBAR los Informes INF/GLP/RTE/2016-0874, INF/GLP/RJU/2016-0076, INF/GNJ/SAJ/APV/2016-0117 y las Especificaciones Técnicas, que en anexo forman parte de la presente resolución, para el proceso "CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA SANTA BÁRBARA - CARANAVI - RIO ALTO BENI - QUIQUIBEY" con condición suspensiva, en el que se determinan que documentos deben ser presentados para la firma del contrato, incluso en fotocopia simple bajo el principio de buena fe, y los que serán presentados una vez cumplida la Condición Suspensiva introducida en el Contrato por Excepción.

QUINTO.-

INSTRUIR a la Gerencia Regional La Paz en coordinación con la Gerencia Nacional Técnica y Administrativa y Financiera, obtener la Certificación Presupuestaria que asegure el 100% de los recursos necesarios para ejecutar el Proyecto.

Asimismo, **INSTRUIR** la remisión de copia de la presente Resolución y sus antecedentes a conocimiento del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda así como al Directorio de la Institución, en consideración al procedimiento previsto en el artículo 63 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 23318-A. Así también, posteriormente **REMITIR** conjuntamente una copia de todos sus antecedentes, a la Contraloría General del Estado, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 66 del Decreto Supremo Nº 0181.

SEXTO.-

ENCARGAR el cumplimiento y ejecución de la presente Resolución Administrativa a las Gerencias Nacionales Administrativa Financiera, Técnica y Jurídica, así como a la Gerencia Regional de La Paz de la Institución.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Ing. Noemí Eliana Villegas Turiño
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.

ADMINISTRADORA BOLIVIANA DE CARRETERAS

GNJ/LCF/P806
1/2016-09976

